



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia  
Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017*

**Dip. Arcelia María González González**  
**Presidenta del Congreso del Estado.**

**P r e s e n t e.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017**, presentada por el ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

### **D i c t a m e n**

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

#### **I. Antecedentes**

El ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., en sesión ordinaria número 41 celebrada el 10 de noviembre del 2016 aprobó por mayoría con nueve votos en el mismo sentido y tres en contra, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, misma que ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Congreso del Estado, el pasado 15 de noviembre de 2016. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa presentada por escrito y en medio digital: copia certificada del acuerdo asentado en acta de ayuntamiento número 41 de fecha 10 de noviembre de 2016 a través de cual se aprobó la iniciativa, que nos ocupa, anexos elaborados por el Sistema Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato relativos a: la propuesta de artículo 14 de la ley de ingresos municipales para el ejercicio fiscal de 2017, estudio de estructuración tarifaria 2017 y pronóstico de ingresos 2017 por concepto del cobro de servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, se anexó información para estimar la tarifa por concepto del derecho por Alumbrado Público para el ejercicio 2017 y el proyecto de presupuesto de



ingresos del municipio para el ejercicio fiscal de 2017, suscrito por el Presidente y la Tesorera municipales.

En la sesión ordinaria del pasado 17 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen. En misma fecha se radicó la iniciativa y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

## II. Consideraciones

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Para su análisis, se integraron en tres grupos las iniciativas de referencia y se calendarizaron las reuniones de las Comisiones Unidas para su estudio, así también se instruyó la elaboración de los proyectos con formato de dictamen para la consideración de las Comisiones Unidas, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de nuestra Ley Orgánica.
- b) La y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2016, los cuales fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- c) Finalmente estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

## **II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones**

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socio demográfico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2017, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.
- e) **Alumbrado Público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los amparos y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia  
Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

### **II.3. Consideraciones generales**

Como todo acto de autoridad, la emisión de la ley de ingresos para los municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2017, no se encuentra ajena a la observancia de las garantías individuales para los particulares como para los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para el ejercicio fiscal de 2017, se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia  
Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

*«Las Legislaturas de los Estados oprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.»*

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., para el ejercicio fiscal de 2017. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

*«No. Registro: 820,139,  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Séptima Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice de 1988, Parte I  
Tesis: 68  
Página: 131*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.** *Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.*

*Séptima Época, Primera Parte:  
Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.  
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.  
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.  
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.  
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.  
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia  
Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

« No. Registro: 192,076

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000

Tesis: P./J. 50/2000

Página: 813

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.** *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo dispanga la ley, es decir, ajustándose escrupulosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos a circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinada sentida y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

*Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariana Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»*

#### II.4. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa, se observó que el ayuntamiento propone en términos generales incrementos del 3% a los impuestos y a los derechos vigentes durante el año 2016, conforme al porcentaje aprobado por estas Comisiones Unidas. Sin embargo, se realizaron ajustes en los derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Asimismo, en congruencia con lo anteriormente señalado, en el presente dictamen omitimos comentar los apartados de cada una de las contribuciones por conservar identidad con la ley de ingresos vigente para este municipio. Sólo se hace alusión al impuesto predial para sustentar la necesidad de mantener la tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, su fin extrafiscal, y en consecuencia, se conservan los argumentos relativos al medio de defensa respectivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,  
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de  
Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia  
Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

## De los impuestos

### Impuesto predial

**Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción.** Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la administración pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: *CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS*, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

### De los derechos.

**Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas sus residuales.**

En estos derechos el iniciante, en términos generales, no presenta modificaciones al esquema vigente de cobro, no obstante lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

- a) En la fracción III relativa a la cuota mensual por el servicio de alcantarillado en el inciso b), modifica el término de «uso» por el de «giro», lo cual no es acorde a lo establecido en el artículo 312 del Código Territorial para el Estado y los Municipios



de Guanajuato, en el cual se señala los «usos» para la prestación de los servicios públicos de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales. En consecuencia, se ajustó la iniciativa al término adecuado; de igual forma bajo estos mismos argumentos se ajustó la referencia a «giro» por la de «uso» en la tabla contenida en el segundo párrafo de la fracción IV del mismo artículo, relativa a la cuota mensual por servicio de tratamiento de agua residual.

- b) En la fracción IX relativa a materiales e instalación para descarga de agua residual, de diámetro-descarga de 8 pulgadas y pavimento se propuso un incremento superior al 3% en la cuota respectiva, en consecuencia al no existir justificación alguna por parte del iniciante, se determinó ajustar la propuesta al 3% de incremento, para quedar en \$3,201.42.
- c) En la fracción XI referente a servicios operativos para usuarios en el inciso a) el importe de la cuota propuesta -\$519-, presenta un incremento desproporcionado, de lo cual se infiere un error de captura, ya que el iniciante no manifestó alguna justificación que respaldara dicho incremento, aunado a que todas cantidades de los demás conceptos previstos en la fracción presentan incrementos del 3%, y el importe vigente incrementado al 3% corresponde a la cantidad de \$5.19, el cual coincide con los tres dígitos de la propuesta, lo cual no deja lugar a duda de que se trató de un error de captura. Motivo por el que se ajustó la cuota propuesta a \$5.19.
- d) En la fracción XIV relativa a la incorporación de redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales la cuota propuesta en el inciso a) -\$39,122.52- presentó un decremento de -87%, de la cual se infiere, en la misma tesitura que el supuesto señalado en el párrafo que antecede, un error de captura. Ello en virtud de que la cuota vigente incrementada al 3% es de \$309,122.52, coincidiendo en la mayoría de los dígitos, aunado a que la propuesta en general presenta un incremento del 3%, motivo por el que se ajustó la propuesta al 3% de incremento con respecto a la cuota vigente.

Sirve de sustento, a las anteriores modificaciones, el criterio de autoridad siguiente:

***"HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN***





**ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES<sup>1</sup>.** La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales o que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación abjetivo y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este Alto Tribunal considera que algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, lo cual debe ser adecuada a cada caso: a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron oducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitado a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de político tributario y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella".

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarías: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 113/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

<sup>1</sup> Novena Época, Registro 174092, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1127.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

### **Por servicio de alumbrado público.**

En este apartado cabe mencionar el deterioro que en las finanzas públicas municipales ha generado el costo de la prestación del servicio de alumbrado público y la tendencia de crecimiento que en el transcurso de los próximos años provocaría graves daños a la calidad de los servicios públicos, y específicamente los efectos colaterales para el servicio del alumbrado público dado que la reducción en la calidad de éste servicio incrementa factores que inciden en el desarrollo comunitario, entre los que destacan las condiciones de inseguridad pública por una inadecuada iluminación en zonas de tránsito vehicular y peatonal.

Al respecto, es pertinente destacar que la determinación de la tarifa para cada Municipio obedece a las condiciones y circunstancias en las que éste incurre para identificar los costos necesarios para la prestación del servicio. La tarifa en sí sólo es una referencia para el 96% y en algunos municipios hasta para el 99.5% de los usuarios de energía, ya que para ellos la tarifa es sólo un parámetro que no se deberá rebasar, dado que en el afán de no incrementar cargos que afecten la economía los municipios en su Ley de Ingresos en el capítulo de Facilidades Administrativas establecen como beneficio fiscal el que la contribución sea sólo el 10% del valor del consumo de energía, por lo que, por ejemplo cuando se autoriza una tarifa mensual de \$150.00 pesos o bimestral de \$250.00 pesos, éste monto lo pagarían sólo aquellos consumidores que consumen más de \$2,500 pesos de energía por bimestre, por la gran mayoría de los consumidores, específicamente las familias pagarían sólo el 10% de su consumo.

De igual forma, se ha observado el comportamiento creciente del déficit que se ha generado en los municipios y lo que le afecta a sus finanzas el mantener las mismas condiciones de operación, por lo que son relevantes los siguientes objetivos:

- a) Detener la tendencia de crecimiento del déficit y las consecuencias que éste genera como son la nula inversión para ampliar cobertura y modernizar el Alumbrado Público.
- b) Reconocer estos comportamientos en la determinación de la tarifa para contribuir como Derecho de Alumbrado Público.
- c) Detener los daños colaterales generados por el incremento de inseguridad en lugares poco iluminados.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Es así que se considera que la incorporación de un factor de ajuste tarifario (FAT), debe reconocer variables que han afectado a todos en lo general, como es el incremento de los elementos del costo que inciden en la generación, transmisión y comercialización de la energía eléctrica y el impacto que estos incrementos han tenido en los últimos años en el comportamiento creciente de la tarifa que aplica la Comisión Federal de Electricidad al costo de la facturación del servicio de alumbrado público.

En razón de lo anterior, determinamos incorporar un factor de ajuste tarifario, considerando el porcentaje de crecimiento de los costos de facturación, por lo que se incorporó una tasa de crecimiento promedio de los tres últimos ejercicios (2013 al 2015) de la tarifa 5-A en servicios de baja tensión, es decir que el factor de ajuste tarifario (FAT) sería de 5.43%, aplicado a la tarifa que resulte al aplicar sólo las variables que marca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado sin contemplar el beneficio fiscal que presenta en el capítulo de facilidades administrativas. Lo anterior, dará la oportunidad de contar con una tarifa anual con la que podrá fortalecer la recaudación y reducir de forma parcial el déficit que afecta a las finanzas públicas municipales.

**Tarifa mensual DAP Ley de Ingresos 2017 = Tarifa mensual LHMG / FAT**

En razón de los argumentos anteriormente expresados se determinó establecer en la presente ley un factor de ajuste tarifario y modificar la tarifa propuesta por el iniciante, para quedar en los términos previstos en el artículo 15.

Para el análisis de su impacto en la recaudación realizamos una estimación identificando que se cumpla con las premisas planteadas de no afectar a familias y a comercios que incurren en costos de energía por debajo de \$1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100) mensuales.

**Por servicios en materia de protección civil.**

En el artículo 26 fracción II de la iniciativa se modificó su redacción con el propósito de hacerla acorde al concepto establecido en los artículos 37 y 41 fracción IV inciso e) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 38 de su Reglamento, en los cuales refieren artificios pirotécnicos y no fuegos pirotécnicos como se establecía en el proyecto de ley. Con base en lo anterior, se adecuó la propuesta.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.**

En el artículo 27 fracción I de la iniciativa, se modificó la referencia a la *«licencia»* por la de *«permiso»*, en congruencia con los artículos 371 y 374 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en los que se alude al término de *«permiso de construcción»*.

**Por los servicios en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio.**

En esta sección se ajustó su denominación para quedar: *«Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio»*, para que fuera acorde con los servicios que se prestan, de conformidad con lo dispuesto por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Bajo estos mismos argumentos se adecuó el párrafo primero del artículo 29.

Asimismo, en la fracción II del artículo 29, que refiere la revisión de proyectos para la autorización de traza, se modifica para sustituir el término *«autorización»* por el de *«aprobación»*, con fundamento en el artículo 404 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Finalmente, en la fracción VI se adecuó la redacción propuesta *«autorización para relotificación»* por la de *«permiso de modificación de traza»* de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**Por los servicios por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.**

En el artículo 30 fracción IV relativa al permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable se eliminó del inciso d) de tipo pasacalle, de conformidad con lo previsto en el artículo 275, fracción V del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato que señala que las autoridades municipales tomarán las medidas para evitar la colocación o instalación de anuncios de un extremo a otro de la vialidad urbana. Con base en lo anterior, se suprimió dicho concepto del presente dictamen.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

### **Por servicios en materia de acceso a la información pública**

De conformidad con lo previsto en los artículos 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se modifican los supuestos propuestos como fracciones II, III y IV del artículo 34 y se le adicionan dos fracciones V y VI, con el fin de contemplar dos exenciones relativas la primera, por la prestación de los servicios de expedición de copias simples y la segunda, por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, ambos por la expedición una hoja simple a 20 hojas simples.

Lo anterior, se realiza con base en el principio de reserva de ley de establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, como son: hecho imponible, sujetos –activo y pasivo-, base, tasa o tarifa, exenciones y época de pago.

De igual forma, en congruencia con las anteriores adiciones, se suman los dos supuestos ya existentes en la ley de ingresos vigente y en la propia iniciativa, como fracciones II y III, pero para hacerlos acordes se les adiciona la porción normativa «a partir de la hoja 21»; conservando las mismas cuotas y base –por hoja simple- previstas en la iniciativa que se dictamina.

### **De los Aprovechamientos**

No obstante que el iniciante contemplaba en su propuesta la inserción de la Unidad de Medida y Actualización, se modificó la redacción con el fin de dar mayor claridad a la redacción.

### **Facilidades administrativas y estímulos fiscales**

En los derechos por Servicios de Alumbrado Público, en el artículo 47 relativo al cobro del DAP para los predios baldíos tanto urbanos como rústicos, se precisó que se trata de «Cuota Fija Anual», ello en razón de la exigencia de los principios de certeza y legalidad en los elementos de las contribuciones.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

### **Medios de defensa aplicables al impuesto predial**

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

### **Ajustes tarifarios**

En el artículo 52, el iniciante modifica la redacción en los valores de ajuste de la tabla de ajustes, sin embargo, las Comisiones Unidas que dictaminan acordaron como parte de los criterios para el análisis de las iniciativas, particularmente en el tema de la tabla de ajustes, adecuar las propuestas al esquema ya establecido. En consecuencia, se adecuó la propuesta en los términos de la ley vigente.

### **Transitorios**

En el presente dictamen se eliminó el artículo segundo transitorio de la iniciativa que refería:

*«El Ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos».*

El artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato que se cita señala lo siguiente:

#### ***«Fraccionamientos de urbanización progresiva***

**Artículo 424.** *Solamente los fraccionamientos habitacionales populares o de interés social podrán realizarse bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva, a cargo de los organismos públicos competentes o en coordinación con estos, previo estudio socioeconómico.*



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sobre la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

---

*En el caso a que se refiere el párrafo anterior, en el permiso de urbanización se señalará el plazo máximo para concluir el resto de las obras atendiendo a la magnitud del fraccionamiento.»*

El artículo anterior no esclarece quiénes son los organismos públicos competentes, por otro lado, tampoco se desprende de dicho precepto cuál es el trámite que debe hacerse y, consecuentemente, cuál es la acción o acciones que facilitan el mismo y quiénes resultarán beneficiados con el estímulo fiscal.

Con motivo de las interrogantes descritas, aunado a que el municipio no justificó su inclusión dentro de su exposición de motivos, se acordó eliminarlo del presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## DECRETO

### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Total</b>	<b>433,785,409.60</b>
<b>Impuestos</b>	<b>24,280,423.00</b>
Impuesto predial	21,083,346.79
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	1,670,270.20
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	967,437.54
Impuesto de fraccionamientos	-
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	-
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	361,249.89
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	-
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	198,118.57
<b>Contribuciones especiales</b>	<b>4,024,149.20</b>
Contribuciones por ejecución de obras públicas	4,024,149.20





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

<b>Derechos</b>	<b>75,841,033.19</b>
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	67,843,948.87
Por el servicio de alumbrado público	553,145.99
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	230,071.33
Por servicios de panteones	1,187,763.08
Por servicios de rastro	1,539,081.62
Por servicios de seguridad pública	-
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	77,568.15
Por servicios de tránsito y vialidad	-
Por servicios de estacionamientos públicos	13,229.32
Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	-
Por servicios de asistencia y salud pública	12,454.76
Por servicios de protección civil	10,852.08
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	1,381,232.72
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	164,608.33
Por servicios en materia de fraccionamientos	61,835.83
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	200,242.04
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	837,078.75
Por servicios en materia ambiental	30,826.87
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	1,068,314.09
Por los servicios en materia de acceso a la información	3,072.75
Otros permisos	625,706.61
<b>Productos</b>	<b>9,408,803.20</b>
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	5,719,547.93
Bienes mostrencos	-
Fianzas	60,603.84



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Tesoros	-
Capitales, valores y sus r�ditos	1,125,310.60
Formas valoradas	-
De los talleres propiedad del municipio	-
Farmacia y velatorio DIF	2,503,340.84
<b>Aprovechamientos</b>	<b>9,773,441.70</b>
Rezagos	5,019,133.57
Recargos	1,578,052.12
Multas	2,008,731.17
Reparaci�n de da�os renunciada por los ofendidos	3,979.68
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	591,829.35
Donativos y subsidios	254.41
Herencias y legados	-
Gastos de ejecuci�n	571,461.40
Administraci�n de impuestos, originados por la celebraci�n de los convenios respectivos	-
<b>Participaciones y aportaciones</b>	<b>310,457,559.30</b>
<b>Participaciones</b>	<b>121,157,537.19</b>
Fondo general de participaciones	99,697,027.74
Fondo de fomento municipal	21,460,509.45
<b>Aportaciones</b>	<b>189,300,022.11</b>
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	109,391,488.23
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y de las demarcaciones territoriales	79,908,533.88
<b>Ingresos derivados de financiamiento</b>	<b>-</b>
Deuda	-



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:



**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	1.5 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$2,743.22	\$4,402.30
Zona comercial de segunda	\$1,843.28	\$2,683.35
Zona habitacional centro medio	\$1,072.28	\$1,668.30
Zona habitacional centro económico	\$614.42	\$1,031.17
Zona habitacional media	\$515.75	\$922.86
Zona habitacional de interés social	\$313.13	\$554.46
Zona habitacional económica	\$214.45	\$447.34
Zona marginada irregular	\$161.82	\$218.40
Valor mínimo	\$101.31	



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,537.49
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,198.13
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,983.74
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,984.90
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,129.87
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,269.41
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,787.87
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,256.33
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,668.20
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,773.46
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,143.25
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,545.94
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$968.34
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$746.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$423.65
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,908.84
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,954.95
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,989.25
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,316.85
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,668.20
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,981.43
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,881.45
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,494.61
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,224.91
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,224.91



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$968.34
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$861.77
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,340.39
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,594.39
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,783.37
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,576.05
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,723.48
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,139.31
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,466.91
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,981.43
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,545.94
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,494.61
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,224.91
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,014.40
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$861.77
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$640.74
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$423.65
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,269.41
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,364.22
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,590.58
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,989.25
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,509.02
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,920.91
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,981.43
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,609.09
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,395.94
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,668.20
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,286.67



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,820.93
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,981.43
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,609.09
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,224.91
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,095.82
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,723.48
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,286.67
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,247.19
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,920.91
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,494.61

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$17,852.57
2. Predios de temporal	\$6,806.06
3. Predios de agostadero	\$3,040.56
4. Predios de cerril o monte	\$1,281.47

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10



**2. Topografía:**

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

**3. Distancias a centros de comercialización:**

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

**4. Acceso a vías de comunicación:**

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.90
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$21.59
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$44.45
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$62.27





5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$75.61

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
  - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
  - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
  - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
  
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
  - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
  - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y



c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

## SECCIÓN TERCERA

### DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### TASAS

- |   |       |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división de inmuebles urbanos y suburbanos  | 0.9%  |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45% |



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.97
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.73
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.73
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.57
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.57
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.50
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.70
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.70
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.75
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$1.05
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.70
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.73
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.97
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.66
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$1.04

La misma tarifa será aplicable a los desarrollos en condominio.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## **SECCIÓN QUINTA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

## **SECCIÓN SEXTA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

## **SECCIÓN SÉPTIMA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

## **SECCIÓN OCTAVA**

### **DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**TARIFA**

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.41
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$6.32
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$4.18
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.39
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.02
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y calizas	\$0.78
VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.27

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable.

	Comercial y			
	Doméstico	de servicios	Industrial	Mixto
Consumos	Importe	Importe	Importe	Importe
Cuota base	\$92.68	\$120.34	\$146.06	\$106.52



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Comercial y			
	Doméstico	de servicios	Industrial	Mixto
de 11 a 15 m <sup>3</sup>	\$9.27	\$12.04	\$14.61	\$10.66
de 16 a 20 m <sup>3</sup>	\$9.75	\$12.21	\$14.69	\$10.86
de 21 a 25 m <sup>3</sup>	\$10.24	\$12.38	\$14.78	\$11.03
de 26 a 30 m <sup>3</sup>	\$10.72	\$12.49	\$14.87	\$11.39
de 31 a 35 m <sup>3</sup>	\$11.29	\$12.68	\$14.97	\$12.02
de 36 a 40 m <sup>3</sup>	\$11.85	\$13.32	\$15.08	\$12.60
de 41 a 50 m <sup>3</sup>	\$12.42	\$13.99	\$15.14	\$13.22
de 51 a 60 m <sup>3</sup>	\$13.05	\$14.69	\$15.27	\$13.89
de 61 a 70 m <sup>3</sup>	\$13.72	\$15.41	\$17.56	\$14.57
de 71 a 80 m <sup>3</sup>	\$14.39	\$16.22	\$19.60	\$15.31
De 81 a 90 m <sup>3</sup>	\$14.96	\$17.02	\$21.08	\$16.08
Más de 90 m <sup>3</sup>	\$15.86	\$17.86	\$22.69	\$16.85

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m <sup>3</sup> por alumno por turno	0.44 m <sup>3</sup>	0.55 m <sup>3</sup>	0.66m <sup>3</sup>



Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidos en la presente fracción.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido:

<i>Doméstico</i>	<i>Importe</i>	<i>Comercial y de servicios</i>	<i>Importe</i>
Preferencial	\$177.04	Básica	\$437.82
Básica	\$282.81	Media	\$525.30
Media	\$297.68	Alta	\$838.97
Residencial	\$490.36		

  

<i>Industrial</i>	<i>Importe</i>	<i>Mixto</i>	<i>Importe</i>
Básico	\$975.69	Básico	\$228.08
Medio	\$1,083.99	Medio	\$293.36
Alto	\$2,168.04	Alto	\$411.86

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas domésticas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al uso que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Cuota mensual por servicio de alcantarillado.

- a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

<i>Uso</i>	<i>Cuota fija</i>
Doméstico	\$27.47
Comercial y de servicios	\$32.05
Industrial	\$182.05
Otros usos	\$38.27

**IV. Cuota mensual por servicio de tratamiento de agua residual.**

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

<i>Uso</i>	<i>Cuota fija</i>
Doméstico	\$21.97
Comercial y de servicios	\$25.65
Industrial	145.65
Otros usos	\$29.33

**V. Contratos para todos los giros.**

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Contrato de agua potable	\$142.80
b) Contrato de descarga de agua residual	\$142.80

**VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.**





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$798.23	\$1,106.23	\$1,841.59	\$2,275.35	\$3,669.06
Tipo BP	\$949.67	\$1,258.96	\$1,994.31	\$2,428.07	\$3,821.75
Tipo CT	\$1,569.53	\$2,191.93	\$2,976.05	\$3,711.40	\$5,554.26
Tipo CP	\$2,191.93	\$2,814.36	\$3,598.47	\$4,333.82	\$6,177.96
Tipo LT	\$2,248.40	\$3,185.23	\$4,066.88	\$4,904.90	\$7,398.43
Tipo LP	\$3,296.89	\$4,226.03	\$5,090.98	\$5,914.94	\$8,386.59
Metro adicional terracería	\$155.29	\$233.56	\$278.49	\$333.67	\$445.33
Metro adicional pavimento	\$265.66	\$343.93	\$390.14	\$444.03	\$555.70

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$345.23
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$418.38
c) Para tomas de 1 pulgada	\$572.36
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$915.03
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,296.16



VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

<i>Concepto</i>	<i>De velocidad</i>	<i>Volumétrico</i>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$454.07	\$936.98
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$498.19	\$1,506.32
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,773.00	\$2,482.17
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$6,630.46	\$9,714.19
e) Para tomas de ½ pulgada vertical	\$828.84	
f) Para tomas de ½ pulgada equipados para lectura electrónica a distancia	\$607.29	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

<i>Diámetro</i>	<i>Tubería de PVC</i>			
	<i>Descarga normal</i>		<i>Metro adicional</i>	
	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>	<i>Pavimento</i>	<i>Terracería</i>
Descarga de 6"	\$2,801.20	\$1,980.71	\$558.83	\$410.29
Descarga de 8"	\$3,204.42	\$2,390.97	\$587.12	\$438.59
Descarga de 10"	\$3,947.15	\$3,112.46	\$679.08	\$523.47
Descarga de 12"	\$4,838.41	\$4,032.04	\$834.68	\$672.01

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

<i>Concepto</i>	<i>Unidad</i>	<i>Importe</i>
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.88
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$82.52
c) Cambios de titular	Toma	\$82.52
d) Cancelación voluntaria de la toma	Cuota	\$549.91



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

e) Suspensión temporal de la toma Toma \$285.93

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m <sup>3</sup> de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.19
b) Agua para construcción hasta 6 meses, por vivienda	\$247.44
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por servicio	\$343.67
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por servicio	\$1,512.16
e) Reconexión de toma de agua en cuadro, por toma	\$164.99
f) Reconexión de toma de agua en red, por toma	\$233.71
g) Reconexión de drenaje, por descarga	\$417.85
h) Reubicación de medidor	\$481.13
i) Agua para pipas (sin transporte), por m <sup>3</sup>	\$15.08
j) Transporte de agua en pipa m <sup>3</sup> /Km	\$4.70

XII. Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

a) Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,349.07	\$1,084.20	\$3,433.27
b) Interés social	\$2,975.49	\$1,373.30	\$4,348.79
c) Residencial C	\$4,012.51	\$1,512.65	\$5,525.16
d) Residencial B	\$4,760.86	\$1,798.70	\$6,559.56
e) Residencial A	\$6353.13	\$2,388.88	\$8,742.01
f) Campestre	\$8,025.00		\$8,025.00



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$4.10
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$97,441.20

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m <sup>2</sup>	Carta	\$431.21
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	\$1.71

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podría exceder de \$5,218.65

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$158.64 por carta de factibilidad.

*Revisión de proyectos y recepción de obras*

<i>Para inmuebles y lotes de uso doméstico</i>	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,773.05
b) Por cada lote excedente	Lote	\$18.60
c) Supervisión de obra por lote	Lote	\$89.20
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$9,159.18
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$36.44

*Para inmuebles no domésticos*

f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	Proyecto	\$3,608.93
--	----------	------------



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

g) Por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$1.45
h) Supervisión de obra por mes	m <sup>2</sup>	\$5.80
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500		
m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	\$1,082.68
j) Recepción por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$1.51

---

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

**XIV. Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.**

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$309,122.52
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$146,361.13



**XV. Incorporación individual.**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

<i>Tipo de vivienda</i>	<i>Agua potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,385.03	\$793.90	\$2,178.93
b) Interés social	\$1,828.36	\$1,058.53	\$2,886.89
c) Residencial C	\$2,304.01	\$1,270.24	\$3,574.24
d) Residencial B	\$2,716.42	\$1,523.18	\$4,239.60
e) Residencial A	\$3,821.69	\$1,828.36	\$5,650.05
f) Campestre	\$5,497.46		\$5,497.46

**XVI. Por la venta de agua tratada.**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
Por suministro de agua tratada	m <sup>3</sup>	\$3.03

**XVII. Indexación.**

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.25% mensual.

**XVIII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales.**

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.29 por m<sup>3</sup>.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.41 por kilogramo.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

**TARIFA**

I.	\$870.84	Mensual
II.	\$1,741.68	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.



**Artículo 16.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**SECCIÓN TERCERA**  
**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO**  
**Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 17.** La prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

<b>TARIFA</b>	
I. Retiro de basura de tianguis por m <sup>3</sup>	\$193.99
II. Por limpieza de lotes baldíos por m <sup>2</sup>	\$6.07
III. Por recolección de residuos por m <sup>3</sup> o fracción	\$36.45

**SECCIÓN CUARTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$48.71
c)	Por un quinquenio	\$259.79
d)	A perpetuidad	\$891.39
II.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$594.25
III.	Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones particulares	\$1,209.63
IV.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$219.18
V.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$219.18
VI.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$206.21
VII.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$282.52
VIII.	Costo de gaveta mural	\$3,909.79
IX.	Osario	\$642.96
X.	Excavación de fosa	\$196.45
XI.	Exhumación	\$852.45



**SECCIÓN QUINTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

**I. Por sacrificio de animales, por cabeza:**

a) Ovicaprino	\$30.54
b) Bovino	\$55.55
c) Porcino	\$55.55

**II. Por visceración, por cabeza:**

a) Ovicaprino	\$15.19
b) Bovino	\$33.76
c) Porcino	\$33.76

**III. Por transportación, por cabeza:**

a) Ovicaprino	\$12.01
b) Bovino	\$33.76
c) Porcino	\$33.76

**IV. Lavado de menudo, por unidad**

\$36.98

**V. Servicio de báscula, por cabeza**

\$8.02



**SECCIÓN SEXTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 20.** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. En dependencias o instituciones	Diario por jornada de ocho horas	\$371.81
II. En eventos particulares:		
a) Por evento en zona urbana no mayor a ocho horas		\$371.81
b) Por evento en zona rural no mayor a ocho horas		\$477.35

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO**  
**Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 21.** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de competencia municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$7,092.20



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

b) Suburbano	\$7,092.20
II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará a una cuota de \$7,092.20	
III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo un importe de \$709.53	
IV. Revista mecánica semestral	\$147.76
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$115.27
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$245.17
VII. Constancia de despintado	\$48.71

**SECCIÓN OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 22.** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por jornada de 8 horas	\$371.81
II. Por expedición de constancias de antecedentes de tránsito	\$60.06



**SECCIÓN NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 23.** Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos \$11.64, por vehículo.

II. Por día:

- |                  |         |
|------------------|---------|
| a) Por vehículo  | \$50.32 |
| b) Por bicicleta | \$3.15  |

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS  
Y CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 24.** Por la prestación del servicio de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos por inscripción, por semestre y por taller \$32.49

**SECCIÓN UNDÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 25.** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:



**TARIFA**

**I. Centros de atención médica del DIF municipal:**

a) Por consulta médica general	\$46.58
b) Por servicios dentales	\$46.58
1. Exodoncia	\$107.76
2. Resinas	\$143.69
3. Exodoncia temporal	\$71.82
4. Limpieza	\$143.69
5. Amalgama	\$143.69
6. Profilaxis dental	\$143.69
7. Curación dental	\$71.83
8. Radiografía	\$69.07

**II. Centro de control animal:**

a) Vacunación antirrábica	\$33.81
b) Esterilización	\$55.25
c) Pensión de caninos y felinos por día	\$50.80

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 26.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Espectáculos públicos	\$254.91
II. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$162.37



**SECCIÓN DECIMOTERCERA**  
**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 27.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I. Por permiso de construcción o ampliación de construcción:**

**a) Uso habitacional:**

1. Marginado por vivienda	\$97.42
2. Económico hasta 60 m <sup>2</sup>	\$351.65
Por m <sup>2</sup> excedente	\$4.20
3. Media hasta 90 m <sup>2</sup>	\$496.04
Por m <sup>2</sup> excedente	\$5.51
4. Residencial, departamentos y condominio hasta 120 m <sup>2</sup>	\$1,339.54
Por m <sup>2</sup> excedente	\$9.73
5. Autoconstrucción en vivienda marginada y económica	\$48.69

**b) Uso especializado:**

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, auto hoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, auto lavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de auto servicio con estructura especializada, salones de fiesta y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura y estructura especializada hasta 120 m <sup>2</sup>	\$1,537.61
--	------------



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Por m <sup>2</sup> excedente	\$8.26
2. Losas de concreto, pavimentación o sellos en suelos no incluidos en un permiso de urbanización por m <sup>2</sup>	\$3.73
3. Áreas de jardines por m <sup>2</sup>	\$0.80
4. Excavación en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$162.18
Por metro lineal excedente	\$8.10
5. Ruptura de pavimento en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$162.18
Por metro lineal excedente	\$8.10
6. Introducción o colocación de tubería o cableado en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$129.89
Por metro lineal excedente	\$4.87
c) Bardas, cercados o muros hasta 20 metros lineales	\$212.57
Por metro lineal excedente	\$2.25
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada hasta 500 m <sup>2</sup>	\$1,116.28
Por m <sup>2</sup> excedente	\$5.51
2. Bodegas, talleres y naves industriales hasta 1,000 m <sup>2</sup>	\$443.26
Por m <sup>2</sup> excedente	\$1.28
3. Escuelas particulares hasta 1,000 m <sup>2</sup>	\$443.26
Por m <sup>2</sup> excedente	\$1.28
4. Escuela pública	Exenta





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamientos para construcciones móviles \$443.26

V. Por peritajes de evaluación de riesgos hasta 20 m<sup>2</sup> \$443.26

Por metro cuadrado excedente \$4.05

En los inmuebles de construcción ruinosos o peligrosos se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$212.68

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de:

a) Uso habitacional hasta 105 m<sup>2</sup> \$214.74

Por m<sup>2</sup> excedente \$2.02

b) Uso industrial hasta 500 m<sup>2</sup> \$302.01

Por m<sup>2</sup> excedente \$2.59

c) Uso comercial hasta 105 m<sup>2</sup> \$212.68

Por m<sup>2</sup> excedente \$3.52

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50% de los valores establecidos en dicha fracción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- |   |          |
|---|----------|
| IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por día | \$17.05  |
| X. Por certificación de número oficial de cualquier uso   | \$73.07  |
| XI. Por certificación de terminación de obra habitacional u otro uso  | \$466.00 |

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA  
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA  
Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 28.** Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- |   |          |
|---|----------|
| I. Por la expedición de copias heliográficas de planos  | \$454.73 |
| II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$64.22, más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. |          |
| III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:  |          |
| a) Hasta una hectárea   | \$198.09 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes   | \$7.29   |



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,526.36
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$194.81
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$162.32

V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales realizados por peritos valuadores externos, se cobrará el 30% de la tarifa que corresponda a las establecidas en las fracciones II, III y IV del presente artículo.

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y  
DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

**Artículo 29.** Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:



**TARIFA**

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$886.51
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$886.51
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales o de servicios, fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos	\$886.51
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:  a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	1.125%
V. Por el permiso de venta	\$886.51
VI. Por permiso de modificación de traza	\$886.51
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$886.51



**SECCIÓN DECIMOSEXTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL**  
**ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 30.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m<sup>2</sup>:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Adosados	\$501.32
b) Auto soportados espectaculares	\$72.41
c) Pinta de bardas	\$66.85

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Toldos y carpas	\$708.78
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.49

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$105.49

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$88.49
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$170.49
2. En cualquier otro medio móvil	\$165.52



V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.05
b) Carteles publicitarios, por mes	\$426.21
c) Comercios ambulantes, por mes	\$88.49
d) Mantas, por mes	\$52.77
e) En vehículos de motor, por día	\$17.05
f) Inflables, por día	\$71.46

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES**  
**PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 31.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,401.39
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$255.73



**SECCIÓN DECIMOCTAVA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 32.** Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Por evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$454.73
2. Modalidad "B"	\$909.24
3. Modalidad "C"	\$2,597.90
b) Intermedia	\$4,221.55
c) Específica	\$6,332.34
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,383.93
III. Permiso para poda o corte, por árbol	\$129.89

**SECCIÓN DECIMONOVENA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES  
Y CONSTANCIAS**

**Artículo 33.** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Certificados de historial de inmuebles, por cada movimiento al padrón	\$65.56
--	---------



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$154.53
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$65.56
b) Por cada foja adicional	\$2.45
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$65.56
V. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$65.56

**SECCIÓN VIGÉSIMA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 34.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.78





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por una hoja simple a partir de la hoja 21	\$1.61
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$34.09

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 35.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 36.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

**Artículo 37.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, serán aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 38.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 39.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago,
- II. Por el embargo, y
- III. Por el remate.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 40.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 41.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 42.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 43.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2017 será de \$284.59.

**Artículo 44.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, si el pago se realiza en el mes de enero y del 10% si el pago se realiza en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

### SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

**Artículo 45.** Los usuarios de los servicios de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero de 2017 y que se aplique a servicio doméstico en casa deshabitada, predios rústicos y casas habitadas con historial de consumo mínimo de por lo menos un año.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- II. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en la fracción I de este artículo.
  
- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
  
- IV. Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

**SECCIÓN TERCERA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE  
ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 46.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.



**Artículo 47.** Los contribuyentes que no tributen por vía de Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales aplicables al momento del pago de manera conjunta con el del importe de la cuota anualizada del impuesto predial:

**Para predios urbanos**

<b>Impuesto predial Cuota anualizada mínima</b>	<b>Impuesto predial Cuota anualizada máxima</b>	<b>Cuota Fija Anual Derecho de alumbrado público</b>
<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>
0.00	285.00	\$11.14
285.01	1,500.00	\$39.00
1,500.01	3,000.00	\$100.26
3,000.01	4,500.00	\$167.11
4,500.01	6,000.00	\$233.95
6,000.01	7,500.00	\$300.79
7,500.01	9,000.00	\$367.64
9,000.01	10,500.00	\$434.47
10,500.01	12,000.00	\$501.32
12,000.01	13,500.00	\$568.17
13,500.01	15,000.00	\$635.01
15,000.01	16,500.00	\$701.85
16,500.01	18,000.00	\$768.69
18,000.01	19,500.00	\$835.54



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

19,500.01	21,000.00	\$902.38
21,000.01	22,500.00	\$969.22
22,500.01	24,000.00	\$1,036.07
24,000.01	25,500.00	\$1,102.90
25,500.01	27,000.00	\$1,169.75
27,000.01	28,500.00	\$1,236.60
28,500.01	30,000.00	\$1,303.43
30,000.01	31,500.00	\$1,370.28
31,500.01	33,000.00	\$1,437.12
33,000.01	34,500.00	\$1,503.96
34,500.01	36,000.00	\$1,570.81
36,000.01	37,500.00	\$1,637.65
37,500.01	39,000.00	\$1,704.50
39,000.01	en adelante	\$1,771.33

**Para predios rústicos**

<b>Impuesto predial Cuota anualizada mínima</b>	<b>Impuesto predial Cuota anualizada máxima</b>	<b>Cuota Fija Anual Derecho de alumbrado público</b>
<b>\$</b>	<b>\$</b>	<b>\$</b>
-	285.00	\$11.14
285.01	500.00	\$16.71



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

500.01	1,000.00	\$33.42
1,000.01	1,500.00	\$55.70
1,500.01	2,000.00	\$77.98
2,000.01	2,500.00	\$100.26
2,500.01	3,000.00	\$122.55
3,000.01	3,500.00	\$144.83
3,500.01	4,000.00	\$167.11
4,000.01	4,500.00	\$189.39
4,500.01	5,000.00	\$211.67
5,000.01	en adelante	\$233.95

**SECCIÓN CUARTA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA  
Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 48.** Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública, sean requeridas por personas de escasos recursos o que estas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del DIF municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.

<b>Criterio</b>	<b>Rangos</b>	<b>Puntos</b>
I. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00 – \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

<b>Puntos</b>	<b>Porcentaje de condonación</b>
80-100	100%
60-79	75%



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

40-59	50%
1-39	25%

**SECCIÓN QUINTA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y**  
**AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

**Artículo 49.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 28 de esta ley.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,**  
**CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 50.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales. Con excepción de la tarifa prevista en la fracción V del artículo 33, la cual se exentará su pago.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**CAPÍTULO UNDÉCIMO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 51.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES  
SECCIÓN ÚNICA  
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**



Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Valores de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

Guanajuato, Gto., 30 de noviembre de 2016
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Elvira Parraquía Rodríguez

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**Dip. Verónica Orozco Gutiérrez**

**Dip. María Beatriz Hernández Cruz**

**Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez**

**Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz**

**Dip. Arcelia María González González**

**Dip. Beatriz Manrique Guevara**

**Dip. María Alejandra Torres Novoa**

**Dip. Guillermo Aguirre Fonseca**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017.